



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 364

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-019-2019-00335-01
DEMANDANTE:	ORLANDO MENDOZA BUITRAGO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
TEMAS:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
DECISIÓN	CONFIRMA

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las peticiones probatorias presentadas oportunamente, en donde solicitan librar oficios para la consecución de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del Oficio N.º 00022-2018-004324 HMC id 64812 de 22 mayo de 2018, expedida por la Dirección de Talento Humano del Hospital Militar Central, mediante el cual negó el reconocimiento de los recargos y días compensatorios en dinero, reclamados en razón de la prestación del servicio habitual en turnos nocturnos, días dominicales y festivos.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se ordene a la entidad demandada incluir como factor salarial la remuneración derivada del reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

2.- El 19 de agosto de 2021, profirió auto en el que fijó litigio y se pronunció sobre las pruebas conforme lo consagrado por el artículo 182A del CPACA, adicionado por artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en el que señaló que aquel se encamina a

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado y como consecuencia a acceder a las condenas pretendidas en la demanda, relativas al reconocimiento y pago de los recargos y días compensatorios en dinero, junto con la reliquidación de todas las prestaciones causadas. Luego, en la etapa de pruebas de dicha diligencia, el *a quo* negó algunos medios de prueba, motivo por el cual, el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó el recurso de alzada en escrito presentado a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2021.

3.- Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió y sustentó su decisión de no reponer su decisión frente a las pruebas negadas y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

4.- El expediente fue asignado a la suscrita magistrada por reparto para proveer sobre los recursos, el 03 de diciembre de 2021.

5.- El 14 de diciembre de 2021, entró el expediente al despacho de la magistrada para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las siguientes peticiones probatorias formuladas por la parte demandante consistentes en solicitarle al Hospital Central que: **(i)** allegue certificación laboral en la que indique las funciones y horario asignado al demandante, así como los factores salariales devengados por él; **(ii)** aporte las planillas de programación de turnos; así mismo **(iii)** que el Director de la entidad rinda el informe escrito bajo la gravedad de juramento con el fin de que indique la forma de liquidación, el sustento normativo que tienen en cuenta para el pago de los recargos nocturnos y dominicales, y los factores salariales que se incluyen en la liquidación de aportes a seguridad social antes de 2018 y **(iv)** la realización de una inspección judicial con exhibición documental.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Como fundamento de su decisión, respecto de las documentales relacionadas con la **(i)** certificación laboral de funciones, horario y factores salariales devengados, **(ii)** planillas de turnos, consideró que su decreto era innecesario e inútil porque dichas certificaciones y planillas ya habían sido aportadas con la contestación de la demanda, visibles a folios 144 a 196.

Frente al **(iii)** informe bajo la gravedad de juramento a la Directora del Hospital Central para que indique la forma de liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, el sustento normativo con base en el cual efectúan dichos pagos, y los factores salariales que se incluyen en la liquidación de aportes a seguridad social antes de 2018, negó su decreto al advertir en primer lugar, que no es posible provocar la confesión de los representantes legales de entidades públicas, conforme lo establecido en el artículo 217 del C.P.A.C.A. También señaló que era innecesario su decreto por cuanto dicha información está relacionada en el escrito de contestación y en la certificación allegada a folio 144-151. Por último, frente al significado de letras o distintivos de las planillas, advirtió que para el despacho es claro el cronograma de cada mes aportado vistos a folios 156 a 162, con la distinción de los turnos de M (mañana, T (Tarde) y N (Noche) de los horarios asignados al demandante.

Finalmente, en cuanto a la **(iv)** inspección judicial con exhibición documental para el recaudo del número de horas nocturnas, dominicales y festivos, valores pagados al demandante, negó su decreto conforme lo previsto en el artículo 236² de la Ley 1564 de 2012, al colegir que los hechos que pretende verificar con la mencionada inspección pueden ser demostrados mediante otros medios de prueba, entre ellas, las documentales ya aportadas en folios 144 y 196 y en esa medida se torna innecesaria su práctica.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor presentó recursos de reposición y en subsidió apelación en escrito enviado mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2021, contra la decisión que denegó pruebas por ella solicitadas. Pidió que se revoque la anterior decisión, por cuanto estima que es necesario que el Despacho conozca las documentales referentes a las planillas de programación de turnos, pues aduce que

² “**ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

el juez no manifestó las razones de la negativa y que éstas son esenciales para probar la existencia de deudas laborales a favor de la demandante. Adicional a ello, insiste que del estudio de las pruebas del plenario no se puede determinar con exactitud, ni claridad el horario de trabajo asignado, lo que dificulta la contabilización de las horas de trabajo suplementario por parte del fallador.

Respecto del informe bajo la gravedad de juramento insiste en su solicitud sin explicar las razones de su necesidad y pertinencia, únicamente direccionó su inconformidad al alegar que no se encontraba dentro del acervo probatorio certificación de los factores salariales devengados con anterioridad al 2018.

De otro lado, no manifestó ninguna inconformidad con la negativa del decreto de la inspección judicial con exhibición de documentos, de tal forma que la resolución del recurso únicamente se referirá a los puntos alegados por la parte activa, esto es, **(i)** las planillas de programación de turnos, informe de las letras y su respectivo significado e **(ii)** informe escrito bajo la gravedad de juramento por la Directora del Hospital Militar, respecto de los factores salariales cotizados a seguridad social antes de 2018.

IV. AUTO QUE NEGÓ REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ APELACIÓN

En auto calendarado con fecha de 3 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento, negó el recurso de reposición y mantuvo la negativa del decreto probatorio de la certificación de horario de fines de semana, planillas de turno e informe escrito bajo la gravedad de juramento, al advertir que la información solicitada ya se encontraba incorporada al expediente y en esa medida era innecesario su decreto sustentando su decisión a luces de los principios de economía procesal y celeridad. Adicional a ello, rechazó lo alegado en el recurso, justamente al considerar que la parte activa busca invadir la órbita de aplicación normativa y probatoria en cabeza del juez al afirmar que el contenido de las documentales aportadas era de difícil análisis para el juez.

Por consiguiente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en el efecto devolutivo, en virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En atención al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó la Ley 1437 de 2011, el presente recurso de alzada se tramitará de conformidad con lo establecido en esta última normatividad.

Ahora bien, al tratarse el auto objeto de alzada, aquel mediante el cual el juez de primera instancia negó el decreto de unas pruebas, se encuentra procedente el

recurso interpuesto, conforme a lo normado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³.

Así mismo, se señala que la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio, debe ser proferida por la ponente de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del CPACA, por cuanto la decisión no es una de las que se refieren en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ibídem. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Marco normativo

2.1. De la necesidad de la prueba

El artículo 164 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así mismo, el artículo 168⁴ del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad).

La pertinencia corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia; la conducencia por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la utilidad conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente, así lo ha manifestado el Consejo de Estado⁵:

*“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las*

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
....7. El que niegue el decreto o práctica de pruebas.”

⁴ “Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Hugo Fernando Bárcenas Bastidas, 7 de febrero de 2013, rad 2500023310002010-00162-01

manifiestamente superfluas” 2 . Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

3. Caso concreto

El presente asunto se contrae a resolver si le asiste o no razón al juez de primera instancia al negar las peticiones probatorias formuladas por la parte activan consistentes: **(i)** que se alleguen las planillas de programación de turnos, informe de las letras registradas y su respectivo significado y **(ii)** que se solicite el informe escrito bajo la gravedad de juramento a la Directora del Hospital Militar, respecto los factores salariales que se incluyen en la liquidación de aportes a seguridad social antes de 2018.

En el caso de autos, el juez las negó por estimar innecesario su decreto dado que las mismas ya se encontraban incorporadas al plenario a folios 144 a 196 y resultaban suficientes para determinar el horario específico del actor, como los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales mensuales al contar certificación de cada uno de los valores pagados con sus respectivas equivalencias en cantidad de días desde el año 2013 al 2019.

La parte demandante en el recurso de apelación frente a dichas pruebas manifestó **(i)** que las planillas de programación de turnos, el informe de las letras registradas y su respectivo significado, no eran lo suficientemente claras, en consecuencia, la entidad debe indicar de manera precisa cada uno de los turnos y horas de trabajo del Orlando Mendoza Buitrago, así como el significado de las letras relacionadas; **(ii)** en cuanto al informe bajo la gravedad de juramento de la Directora de la Entidad insiste en su decreto y recaude para que indique únicamente los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social con anterioridad al 2018, porque dicha información no reposa en el expediente.

Sea pertinente destacar, que si bien es cierto los medios de pruebas permiten al juez llegar al convencimiento de los hechos objeto de debate, y su práctica es necesaria al momento de tomar la decisión adecuada y que en derecho corresponda en la sentencia; no lo es menos que el juez puede hacer uso de su facultad para negar el decreto y práctica de algunos medios probatorios que considere innecesarias, en observancia del principio de economía procesal y derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esta óptica para el despacho la decisión del juez fue acertada, habida cuenta que las planillas de cronogramas de turnos que extraña la parte demandante, ya figuran en el expediente, tal como se advierte a folios 144-146 y 152-196, donde están los cronogramas de actividades mes a mes entre los años 2013 a 2020 del centro de esterilización en los que figura el nombre del demandante, con la

especificación del turno que realizó y los días de labor, incluyendo fines de semana. Igual sucede, respecto de los factores salariales sobre los cuales se efectuaron los aportes a seguridad social con anterioridad a 2018, conforme se evidencia de las certificaciones vistas a folios 145 a 151. En ese sentido, los medios de prueba documental solicitados se tornan manifiestamente superfluos a las resultados del proceso, en tanto, no aportan ninguna información diferente a la que ya obra dentro del proceso.

Adicionalmente, conviene señalar que la recurrente no expone el porqué de la insuficiente de la documental recaudada, ni manifiesta en estricto sentido, cuál es la información adicional a la ya obrante que considera necesaria recaudar que tenga relación con el objeto del litigio. De tal suerte, que dicha inconformidad al estar planteada en términos generales impide a esta instancia efectuar un análisis diferente al realizado en precedencia.

Descartada la utilidad del medio de prueba documental solicitado por la parte actora, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, que habilita al juez para negar las pruebas inútiles, en tanto ya se encuentran en el expediente, el Despacho confirmará la decisión impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de todas maneras, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia, el juez podrá hacer uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para que continúe con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.